



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-053753

Lima, 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01873-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0205-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEAFROST S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO CONGELADO Y
HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 869-2017-OEFA/DFSAI del 18 de agosto del 2017, el Escrito con Registro N° 2017-066991 del 12 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 869-2017-OEFA/DFSAI² del 18 de agosto de 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de SEAFROST S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 22 de agosto del 2017, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 0979-2017³.
3. A través del Escrito con Registro N° 2017-066991⁴ del 12 de setiembre del 2017, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356922311.

² Folios 160 al 169 del Expediente.

³ Folio 170 del Expediente.

⁴ Folios 172 al 211 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 22 de agosto del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0979-2017⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 12 de septiembre de 2017 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El 12 de septiembre de 2017, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Copia de la Resolución Directoral N° 604-2014-ANA-AAA-JZ-V
 - (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 843-2017-ANA-AAA-JZ-V
 - (iii) Copia de la Solicitud de modificación del EIA ante PRODUCE Registro N° 00003589-2016.
 - (iv) Monitoreos de Ruido (CD)

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁶ Folio 170 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (v) Copia de la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd
- (vi) Copia del ITA N° 3258-2016-OEFA/DS
- (vii) Copia del Informe de Supervisión N° 213-2017-OEFA/DS

11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta -Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1. Conducta infractora N° 3: El administrado no cumplió con realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de las plantas de congelado y enlatado, como consecuencia de ello, no habría cumplido los Estándares de Calidad de Agua –Categoría 3, luego del tratamiento de los efluentes.

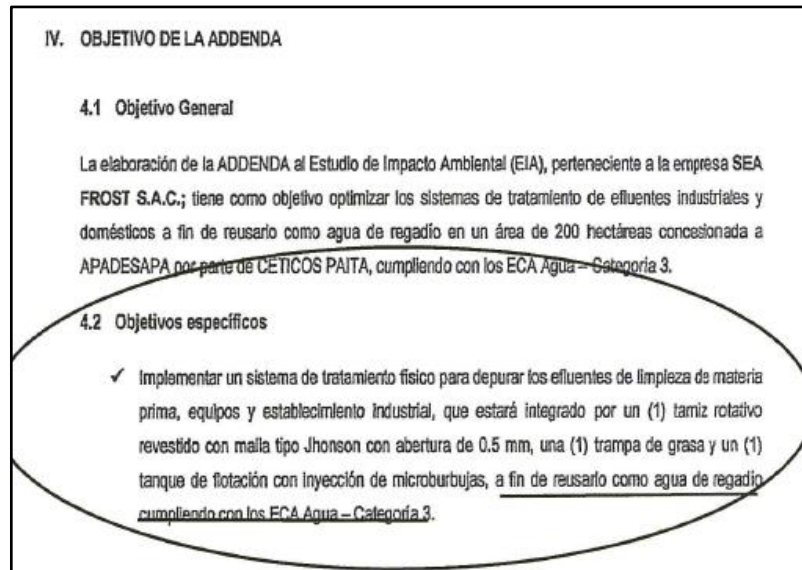
a) Sobre la responsabilidad administrativa

13. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que de acuerdo lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, los Estándares de Calidad de Agua solo son aplicables a los cuerpos de agua del territorio nacional en su estado natural.
14. Asimismo, indican que en su Certificación Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 193-2013-PRODUCE/DGCHD que la disposición final de sus aguas se realizará para regadío, motivo por el cual no generan vertimiento alguno a cuerpo marino receptor (Bahía de Paita), en tal sentido no le es aplicable los Estándares de Calidad de Agua –Categoría 3.
15. Así también, agregan que mediante la Resolución Directoral N° 604-2014-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Nacional del Agua, autorizó el reúso de sus aguas tratadas para fines de riego, autorización que ha sido renovada por dos años más mediante la Resolución Directoral N° 843-2017-ANA-AAA-JZ-V.
16. Al respecto es de señalar, que en la “Adenda al Estudio de Impacto Ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (Vertimiento cero a la Bahía de Paita)” para la planta de congelado del EIP (en adelante, **Adenda del EIA**)⁷, aprobado por medio de la Resolución Directoral N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza y lavado de materia prima del EIP, así como las aguas de limpieza de equipos y accesorios de

⁷ Páginas 539 al 545 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

la planta, cumpliendo con los Estándares de Calidad del Agua (en adelante, **ECA Agua**) – Categoría 3, con la finalidad de reusar dichos efluentes como agua de regadío⁸.

17. Para tal efecto, el administrado debía implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y lavado de materia prima del EIP que incluyera un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación, conforme a lo dispuesto en la Adenda del EIA⁹, tal como se detalla a continuación:



18. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
19. En virtud de lo indicado, el administrado es responsable de cumplir las obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, por lo que tenía la obligación ambiental de tratar sus efluentes de acuerdo a la Adenda del EIA y cumplir con los Eca Agua- Categoría 3, más aun, cuando en el instrumento de gestión ambiental se había contemplado el hecho que las aguas tratadas serian utilizadas para el reuso como agua de riego.
20. No obstante, cabe señalar que el administrado ha agregado en su Recurso de Reconsideración que su instrumento de gestión ambiental, se encontraba en proceso de aprobación en el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), en el cual se estipulaba, que los parámetros a monitorear serían los considerados en las guías de la OMS.

⁸ Páginas 422 y 434 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁹ Página 545 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Al respecto, cabe precisar que, dado que al momento de la comisión de la infracción no contaba con un nuevo compromiso ambiental aprobado por autoridad competente, el administrado se encontraba obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente en dicho momento, así como sus compromisos ambientales vigentes de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
22. Asimismo, en su Recurso de Reconsideración el administrado señala que, en el Informe Técnico Sustentatorio N° 3258-2016-OEFA/DS, del 16 de noviembre del 2016 y en el Informe de Supervisión N° 213-2017-OEFA/DS, del 7 de junio del 2017, OEFA emite opiniones respecto a que no es aplicable los ECA Agua – Categoría 3, por la naturaleza del destino de los efluentes y que podría evaluarse bajo los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**), sin embargo, ello no forma parte del compromiso ambiental.
23. Por lo expuesto en el considerando precedente, el administrado señala que nos encontramos frente a un error inducido por la administración, por parte de PRODUCE, quienes no advirtieron que, al no tratarse de un cuerpo natural de agua, sino de una laguna artificial de tratamiento de efluentes, no le es aplicable los ECAs.
24. Al respecto, es preciso mencionar que el error inducido –o error de prohibición como lo denomina la doctrina–, GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, refieren que *“(…) se puede citar como hipótesis imaginable de error invencible de prohibición en el ámbito del Derecho administrativo sancionador los supuestos en los que el infractor obre de tal manera como consecuencia del deficiente asesoramiento proporcionado por la misma Administración. Cabe tal posibilidad de que sea la propia Administración la que determine el error de los particulares (...). A su vez, es posible imaginar dos posibilidades alternativas: la Administración provoca el error de forma activa, al proporcionar información equivocada, confusa, etc., o por omisión, al desatender la petición formulada o hacerlo de forma insuficiente*¹⁰.
25. Asimismo, dichos autores citan como uno de los supuestos en los que se incurre en el error de prohibición a: *“los supuestos en los que por cualquier tipo de actuación positiva administrativa se genere confianza en la impunidad de la conducta”*¹¹.
26. En ese sentido, del análisis de la doctrina precitada, se desprende que el error inducido o error de prohibición, se genera cuando la Administración actúa de tal forma que propicia que los administrados incurran en error y actúen apartándose de los actos lícitos.
27. Considerando lo expuesto y analizando los hechos, es de indicar que PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora aprobó la Adenda del EIA, en base a lo que el administrado se comprometió a implementar y cumplir para el tratamiento

¹⁰ GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 497.

¹¹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 499.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de sus efluentes industriales, y no ha señalado luego interpretaciones contrarias o difusas respecto al compromiso ambiental.

28. Por otro lado, es de precisar que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente acápite, se verificó durante la acción de supervisión realizada del 20 al 23 de octubre del 2014, es decir, con fecha anterior a los pronunciamientos de la Dirección de Supervisión (Informe Técnico Acusatorio N° 3258-2016-OEFA/DS, del 16 de noviembre del 2016 y en del Informe de Supervisión N° 213-2017-OEFA/DS, del 7 de junio del 2017), por lo que, no se evidencia un error inducido por la administración respecto al cumplimiento de la obligación de realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, para el cumplimiento de los Estándares de Calidad de Agua –Categoría 3.
 29. En consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la conducta infractora, por lo que corresponde **declarar infundado el Recurso de Reconsideración, es este extremo del PAS.**
- b) Sobre la variación de la medida correctiva
30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de las plantas de congelado y enlatado¹², como consecuencia de ello, no habría cumplido los Estándares de Calidad de Agua –Categoría 3, luego del tratamiento de los efluentes.
 31. No obstante, corresponde mencionar que el administrado cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2017-PRODUCE/DGAAMPA¹³ del 19 de octubre de 2017. Dicha actualización no retira o suprime el compromiso ambiental de contar con equipos tales como un tamiz rotativo y una celda de flotación, para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial; sino que determina otras características de estos, así como, la adición de nuevos equipos³.
 32. Al respecto, de acuerdo a lo verificado en la acción de supervisión posterior, realizada del 07 al 09 de marzo del 2019; según consta en el Acta de Supervisión complementado con Informe de Supervisión N° 108-2019-OEFA/DSAP-CPES con Expediente N°0040-2019-DSAP-CPES; se advierte que el administrado cumple con realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, limpieza de equipos de proceso y del establecimiento industrial de las actividades de congelado, enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente.
 33. En ese sentido, el administrado ha adecuado su conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.

¹² Página 545 del Informe N° 364-2014-OEFA/DS-PES (I Parte) contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹³ Folio 307 al 313 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que se deja sin efecto el dictado de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.**

III.2.1. Conductas infractoras N° 4 y 5:

- **El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido (interior y exterior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I.**
El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2013-II.
 - **El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2014-I.**
35. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que por medio de la Carta N° 1480-2016-OEFA/DS/SD, de fecha 14 de marzo del 2016, se le remite el Informe Preliminar N° 400-2015-OEFA/DS-PES, en el cual la Dirección de Supervisión señala que en el punto de monitoreo RU SF-01, no se compararon con los ECA para ruido, toda vez, que el monitoreo se realizó dentro del EIP y los ECA para ruido solo son aplicables para exteriores.
36. Es por ello que, señalan que no se les debe de exigir el monitoreo de ruido en exteriores, sino solo al interior del EIP, en concordancia con lo señalado por la administración, por otro lado, adjuntan los monitoreos de ruido posteriores (del exterior y del interior del EIP) a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
37. Al respecto es de mencionar que, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP, que aprobó la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el EIA de las plantas de congelado y enlatado del EIP del administrado, se estableció un Programa de Monitoreo que incluía el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas del EIP, con frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

7.- Programa de Monitoreo

7.1.- Monitoreo de efluentes, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 003-2002-PE del 10-01-02, en lo que sea aplicable.

7.2.- Monitoreo de ruidos en zonas internas y externas, frecuencia semestral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Sin embargo, en virtud del principio de impulso de oficio¹⁴, por medio del cual la administración debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento para el esclarecimiento de los hechos, corresponde analizar el compromiso ambiental vigente, el cual ha sido aprobado con posterioridad a la presentación del Recurso de Reconsideración, mediante la Resolución Directoral N° 063-2017-PRODUCE/DGAAMPA¹⁵ del 19 de octubre del 2017, denominada “Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**)” del proyecto “Planta de producción de congelado de 183 t/día de capacidad e incremento de capacidad de la planta de producción de conservas de 748 cajas/turno a 5500 cajas/turno y de la planta de producción de harina residual de 3 t/h a 9t/h como actividad accesorio y complementaria a las actividades de congelado y conservas de productos hidrobiológicos”.
39. En esa línea, es de señalar que en el compromiso ambiental vigente, se ha establecido que el monitoreo del componente ruido ambiental se debe de realizar solo en los exteriores, frente a la puerta de ingreso y con una frecuencia semestral, evidenciándose, de esta manera que ya no cuenta con la obligación de monitorear al interior del EIP.
40. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición¹⁶.
41. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)”

¹⁵ Folios 307 al 313 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”

que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹⁷.

42. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP; no obstante, con posterioridad a la emisión del citado instrumento de gestión ambiental se emitió el EIA-sd, aprobado por la Resolución Directoral N° 063-2017- PRODUCE/DGAAMPA¹⁸ del 19 de octubre del 2017, que aprueba nuevos compromisos ambientales al administrado para el desarrollo de su actividad productiva.
43. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto a las conductas infractoras N° 4 (en el extremo de monitoreo de ruidos al interior del EIP) y 5

	Regulación Anterior	Regulación Actual						
Hecho detectado	<ul style="list-style-type: none"> - El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido (interior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I. - El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2013-II. - El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2014-I. 							
Norma tipificadora	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Literal a) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p>						
Fuente de Obligación	<p><u>“Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP</u> (...) ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (...) 7. Programa de Monitoreo (...)</p>	<p>“Resolución Directoral N° 063-2017-PRODUCE/DGAAMPA. (...)</p> <table border="1"> <tr> <td>Componente ambiental</td> <td>Ubicación</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Ruido Ambiental</td> <td>Frente a la puerta de ingreso</td> </tr> </table> <p>(...).”</p>	Componente ambiental	Ubicación	(...)	(...)	Ruido Ambiental	Frente a la puerta de ingreso
Componente ambiental	Ubicación							
(...)	(...)							
Ruido Ambiental	Frente a la puerta de ingreso							

¹⁷ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

¹⁸ Folios 307 al 313 del Expediente.

7.2. *Monitoreo de ruidos en zonas internas y externas, frecuencia semestral (...)*”.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

44. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación anterior del administrado consistía en realizar el monitoreo de ruido en el interior y exterior del EIP con una frecuencia semestral, no obstante, de acuerdo al EIA-sd, aprobado por la Resolución Directoral N° 063-2017- PRODUCE/DGAAMPA del 19 de octubre del 2017, dicha obligación ahora consiste en realizar el monitoreo de ruido en el exterior del EIP frente a la puerta de ingreso.
45. Al respecto, conforme se aprecia el administrado había cumplido con realizar el monitoreo de ruido en los exteriores del EIP, en el periodo 2013 II y 2014 I de acuerdo con el siguiente detalle:

Año	Semestre	Interior	Exterior
2013	I	No aplica	No monitoreó
	II	No aplica	OS 17095-13/OMA
2014	I	No aplica	OS 20095-14/OMA

46. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, es de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, por lo que **corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración y en consecuencia el archivo del presente PAS, respecto a las conductas infractoras N° 4 (en el extremo de monitoreo de ruidos al interior del EIP) y 5.**
47. Ahora bien, respecto al **monitoreo de ruido al exterior** del EIP correspondiente al semestre 2013 I, de la revisión de los monitoreos presentados por el administrado, se videncia que ninguno corresponde al mencionado periodo.
48. Asimismo, resulta pertinente señalar que la omisión de realizar los Monitoreos Ambientales antes señalados es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, ello de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo Artículo 252.2 del TUO de la LPAG¹⁹ que recoge cuatro tipos de infracciones: i) *las instantáneas*, ii) *las instantáneas de efectos permanentes*, iii) *las continuadas* y iv) *las permanentes*.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...)”.

49. Teniendo en consideración ello, la no realización de monitoreos es de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento, pero si corrigiera su conducta.
50. A respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*
(Subrayado y resaltado agregado)
51. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.**
52. Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
53. En ese sentido, se debe indicar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
54. Por lo antes expuesto, al no haberse logrado desvirtuar la conducta infractora N° 3 en el extremo, de no haber realizado el monitoreo de ruido en el exterior del EIP en el periodo correspondiente al I semestre 2013, **corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.**
55. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en la Recurso de Reconsideración presentada por el administrado en este extremo.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2.3. Conducta Infractora N° 6: El administrado no implementó el sistema de tratamiento de sanguaza de la planta de enlatado, el cual se encuentra compuesto por: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y (iii) centrifugado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

57. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que en la planta de enlatado la generación de sanguaza no se da o es mínima, para lo cual adjuntaron fotografías, de supervisiones posteriores en el cual no se evidencia sanguaza en el proceso, asimismo agregan que sus procesos sanitarios son regulados por SANIPES.
58. Al respecto es de mencionar que, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP, que aprobó la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el EIA de las plantas de congelado y enlatado del EIP del administrado, se comprometió a realizar el tratamiento de la sanguaza, mediante un sistema compuesto por las siguientes etapas: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y, (iii) centrifugado, tal como se detalla a continuación:



59. Sin embargo, en virtud del principio de impulso de oficio²⁰, por medio del cual la administración debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento para el

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)”

esclarecimiento de los hechos, corresponde analizar el compromiso ambiental vigente, el cual ha sido aprobado con posterioridad a la presentación del Recurso de Reconsideración, por la Resolución Directoral N° 063-2017-PRODUCE/DGAAMPA²¹ del 19 de octubre del 2017, denominada “Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**)” del proyecto “Planta de producción de congelado de 183 t/día de capacidad e incremento de capacidad de la planta de producción de conservas de 748 cajas/turno a 5500 cajas/turno y de la planta de producción de harina residual de 3 t/h a 9t/h como actividad accesoria y complementaria a las actividades de congelado y conservas de productos hidrobiológicos”.

60. En esa línea, es de señalar que el referido EIA-sd no contempla dentro del sistema de tratamiento de fuentes del EIP, el tratamiento de la sanguaza, siendo otra la estructura del sistema de tratamiento de fuentes, la cual se divide en pre primario, primario y secundario.
61. Al respecto, es pertinente precisar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición²².
62. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²³”.

²¹ Folios 307 al 313 del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”

²³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

63. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP; no obstante, con posterioridad a la emisión del citado instrumento de gestión ambiental se emitió el EIA-sd, aprobado por la Resolución Directoral N° 063-2017- PRODUCE/DGAAMPA²⁴ del 19 de octubre del 2017, que aprueba nuevos compromisos ambientales al administrado para el desarrollo de su actividad productiva.
64. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto a la conducta infractora N° 6

	Regulación Anterior	Regulación Actual									
Hecho detectado	El administrado no implementó el sistema de tratamiento de sanguaza de la planta de enlatado, el cual se encuentra compuesto por: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y (iii) centrifugado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.										
Norma tipificadora	El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.									
Fuente de Obligación	<p>“Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGGAP (...).”</p> <p>(...).”</p>	<p>“Resolución Directoral N° 063-2017-PRODUCE/DGAAMPA. (...).”</p> <table border="1"> <tr> <td><i>Efluentes Industriales de proceso (Proceso conserva y congelado)</i></td> <td><i>Pre primario</i></td> <td><i>De las plantas de consumo humano directo.</i> - Recuperación de los sólidos de agua industrial por medio de rejillas dentro d sala. - Un (01) Pozo séptico en la cual se encuentran tres rejillas de diferentes diámetros. - Un (01) Pozo de sedimentación 27.5 m³</td> </tr> <tr> <td></td> <td><i>Primario</i></td> <td>- Un Filtro rotativo trommel con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura</td> </tr> <tr> <td></td> <td><i>Secundario</i></td> <td>- Un (01) Tanque</td> </tr> </table>	<i>Efluentes Industriales de proceso (Proceso conserva y congelado)</i>	<i>Pre primario</i>	<i>De las plantas de consumo humano directo.</i> - Recuperación de los sólidos de agua industrial por medio de rejillas dentro d sala. - Un (01) Pozo séptico en la cual se encuentran tres rejillas de diferentes diámetros. - Un (01) Pozo de sedimentación 27.5 m ³		<i>Primario</i>	- Un Filtro rotativo trommel con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura		<i>Secundario</i>	- Un (01) Tanque
<i>Efluentes Industriales de proceso (Proceso conserva y congelado)</i>	<i>Pre primario</i>	<i>De las plantas de consumo humano directo.</i> - Recuperación de los sólidos de agua industrial por medio de rejillas dentro d sala. - Un (01) Pozo séptico en la cual se encuentran tres rejillas de diferentes diámetros. - Un (01) Pozo de sedimentación 27.5 m ³									
	<i>Primario</i>	- Un Filtro rotativo trommel con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura									
	<i>Secundario</i>	- Un (01) Tanque									

24

Folios 307 al 313 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

					Mezclador de 2.5 m ³ donde se le adiciona coagulante y floculante.
(...)"					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 65. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación anterior del administrado consistía contar con un tratamiento de la sanguaza, mediante un sistema compuesto por las siguientes etapas: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y, (iii) centrifugado, no obstante, de acuerdo al EIA-sd, aprobado por la Resolución Directoral N° 063-2017- PRODUCE/DGAAMPA del 19 de octubre del 2017, ya no cuenta con la mencionada obligación.
- 66. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, es de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, por lo que **corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración en este extremo del PAS y en consecuencia archivar el presente PAS, respecto a la conducta infractora N° 6.**
- 67. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en la Recurso de Reconsideración presentada por el administrado en este extremo.
- 68. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 69. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 70. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado no cumplió con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta de harina residual, toda vez que: -No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2013-I. -No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2014-I.	SI	NO		NO	NO	NO
2	El administrado no cumplió con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta de harina residual, toda vez que no presentó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2013-I.	SI	NO		NO	NO	NO
	El administrado no cumplió con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de la planta de harina residual, toda vez que no habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al semestre 2014-I.	SI	NO		NO	NO	NO
3	El administrado no cumplió con realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de las plantas de congelado y enlatado, como consecuencia de ello, no habría cumplido los Estándares de Calidad de Agua – Categoría 3, luego del tratamiento de los efluentes.	NO	SI		NO	NO	NO
4	El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado el monitoreo de ruido (interior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I.	SI	NO		NO	NO	NO
	El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado el monitoreo de ruido (exterior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I.	NO	SI		NO	NO	NO
	El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2013-II.	SI	NO		NO	NO	NO

26

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5	El administrado no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de las plantas de congelado y enlatado, puesto que no habría realizado un (1) monitoreo en el interior del EIP en el monitoreo de ruido efectuado en el semestre 2014-I.	SI	NO		NO	NO	NO
6	El administrado no implementó el sistema de tratamiento de sanguaza de la planta de enlatado, el cual se encuentra compuesto por: (i) coagulación, (ii) separación de sólidos y (iii) centrifugado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	SI	NO		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

71. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SEAFROST S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 869-2017-OEFA/DFSAI, que declaró la responsabilidad de las conductas infractoras N° 4²⁷, 5 y 6 imputadas a través de la Tabla de la Resolución Subdirectoral N° 244-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SEAFROST S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones N° 4²⁸, 5 y 6 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SEAFROST S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 869-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo que declaró la responsabilidad de por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 3 y 4²⁹ de la Tabla de la Resolución Subdirectoral N° 244-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión la infracción contenida en el numeral 3 y 6 de la Tabla de la Resolución

²⁷ Cabe señalar, que se está haciendo referencia al extremo, relacionado a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido (interior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I.

²⁸ Cabe señalar, que se está haciendo referencia al extremo, relacionado a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido (interior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I.

²⁹ Cabe señalar, que se está haciendo referencia al extremo, relacionado a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido (exterior del EIP) correspondiente al semestre 2013-I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 244-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Informar a **SEAFROST S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08683238"



08683238